



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1161-99 AA/TC  
LIMA  
PERCY RUBÉN BEJARANO HERNANI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Percy Rubén Bejarano Hernani contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas sesenta y nueve, su fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró infundada la Acción de Amparo.

#### ANTECEDENTES:

Don Percy Rubén Bejarano Hernani, con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, interpone Acción de Amparo contra el Ministerio del Interior a fin de que se declare no aplicable la Resolución Suprema N.º 0816-98-IN-PNP, de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual se dispone pasar al demandante de la situación de actividad a la situación de retiro por la causal de renovación, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve; asimismo, que se le reincorpore al servicio activo en su condición de comandante de la PNP.

El demandante sostiene que no reunía el tiempo de servicios ni la edad para pasar al retiro, perjudicándosele de esta manera para continuar con su carrera policial, por cuanto estaba habilitado para el ascenso inmediato, violándose su derecho constitucional, al debido proceso, reconocido en el artículo 139º inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

Admitida la demanda, el Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional solicita que sea declarada improcedente, por considerar que la Resolución Suprema N.º 0816-98-IN/PNP del veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, no ha sido impugnada, por lo que propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Manifiesta que la resolución suprema cuestionada no es arbitraria, toda vez que ha sido expedida de conformidad con los

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 50° inciso c) y 53° del Decreto Legislativo N.° 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas treinta y dos, con fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la demanda, por considerar que el demandante, en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, se encuentra sujeto al Decreto Legislativo N.° 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, por lo que al expedirse la Resolución Suprema N.° 0816-98-IN/PNP, ésta ha sido dictada en aplicación a las normas jurídicas vigentes y dentro del marco legal del artículo 168° de la Constitución Política del Perú.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas sesenta y nueve, con fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, confirmó la apelada declarando improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la Acción de Amparo, por considerar que al demandante se le aplicó el Decreto Legislativo N.° 745, norma que regula la situación del personal de la Policía Nacional del Perú, que establece las causales para el pase a la situación de retiro, siendo la renovación una de ellas, por lo que no vulnera ningún derecho constitucional. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

**FUNDAMENTOS:**

1. Que, mediante la Resolución Suprema N.° 0816-98-IN/PNP, de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se dispuso pasar a la situación de retiro por causal de renovación al demandante, y habiendo interpuesto la presente Acción de Amparo el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, esta se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 37° de la Ley N.° 23506 y teniendo en cuenta que la resolución suprema cuestionada es la última en la vía administrativa, no procede la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.
2. Que, la Resolución Suprema cuestionada por el demandante, que dispuso su pase de la situación de actividad como comandante de la Policía Nacional del Perú a la de retiro por causal de renovación, prevista en el Decreto Legislativo N.° 745 fue expedida en base a la propuesta personal del Director General de la Policía Nacional del Perú, no estando acreditado en autos que se haya sometido al demandante a una evaluación técnica, objetiva e imparcial en dicha institución policial; habida cuenta de que por su tiempo de servicios y edad, el demandante, al momento de su pase a retiro, estaba habilitado para continuar en la carrera policial.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, no habiéndose observado las condiciones mínimas antes referidas, a efectos de garantizar un debido proceso —al que tiene derecho constitucionalmente toda persona tanto en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo—, se ha vulnerado el derecho invocado por el demandante, máxime si a esta inconstitucional situación se sumó como factor contributivo en perjuicio del demandante, la inexistencia del Reglamento de la Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú.
4. Que, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que la remuneración es la contraprestación del trabajo realizado, lo que no ha sucedido en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**FALLA:**

**REVOCANDO** la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas sesenta y nueve, su fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la demanda; reformándola declara **INFUNDADA** la citada excepción y **FUNDADA** la Acción de Amparo; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución Suprema N.º 816-98-IN/ PNP, del veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro por causal de renovación; ordenaron, en consecuencia, la reincorporación al servicio activo del Comandante de la Policía Nacional del Perú Percy Rubén Bejarano Hernani, sin el reconocimiento de los haberes dejados de percibir durante el periodo no laborado. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

S.C.A

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR